

EN LA SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS; Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las ocho horas con veintidós minutos del día diez de enero del año dos mil diecisiete.

I. Considerando que por medio de auto de las once horas con treinta y cuatro minutos del día treinta y uno del mes de agosto del año dos mil quince, en el cual, al administrado GELCAPS EXPORTADORA DE MEXICO, S.A. DE C.V., se le requirió que regularizara el estado autorizatorio de los siguientes productos:

- a) **EPACURE ACEITE DE PESCADO GELCAPS**, del fabricante GELCAPS EXPORTADORA DE MEXICO, S.A. DE C.V., y número de registro F003505012000;
- b) **EUFENIL FORTE CAPSULAS BLANDAS**, del fabricante GELCAPS EXPORTADORA DE MEXICO, S.A. DE C.V., y número de registro F032519051999.

II. Se tienen por incorporados dos escritos y anexos de fecha cuatro del mes de noviembre del año dos mil quince y recibidos el día siete del mes de diciembre de los corrientes, presentados por la Licenciada MARIA LUISA CHAVEZ DE ANDREU en su calidad de Profesional Responsable de GELCAPS EXPORTADORA DE MEXICO S.A. DE C.V., en ambos escritos se informa lo siguiente:..." *Que en relación al producto EPACURE ACEITE DE PESCADO GELCAPS, con número de registro F003505012000 ...Que en fecha 17 de octubre de 2015 realizamos el pago de anualidad 2015 del producto mencionado anteriormente, por lo que adjunto a este escrito presento copia del comprobante de pago*..." *Que en relación al producto EUFENIL FORTE CAPSULAS BLANDAS, con número de registro F032519051999...Que en fecha 17 de octubre de 2015 realizamos el pago de anualidad 2015 del producto mencionado anteriormente, por lo que adjunto a este escrito presento copia del comprobante de pago.*"

III. Considerando que de los escritos relacionados en el romano II de la presente resolución, se desprende que el administrado en referencia cumplió con el requerimiento relacionado en el Romano I en cuanto los productos farmacéuticos descritos en el mismo; por lo tanto esta Secretaría estima que no es procedente dar inicio a una acción administrativa sancionadora por dichos productos farmacéuticos.

IV. A pesar de lo anterior, se debe recordar que la reincidencia de la conducta evidenciada denotaría negligencia. Asimismo se le advierte al administrado que en lo sucesivo debe regularizar el estado autorizatorio de sus productos en tiempo y forma, para no verse en la tesitura de un procedimiento administrativo sancionador.

V. En virtud de las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 inciso 2°, 86 parte final y 246 de la Constitución de la República, y los artículos 1, 2, 6 letra d) k), 35 letra k), y 85 de la Ley de Medicamentos, art. 112 del Reglamento General de la Ley de Medicamentos y art. 42 del Decreto Legislativo 417, esta Secretaría **RESUELVE:**

a) Archívese el presente procedimiento.

b) Infórmese a la Unidad de Registro correspondiente.

b) Notifíquese.-

""""""RLMORALES"""" PRONUNCIADA POR LA SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS QUE LA SUSCRIBE"""" ILEGIBLE"""" SECRETARIO DE ACTUACIONES """""" RUBRICADAS""""